



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

430 12 SET. 2014

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra LA SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES LTDA y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución No.0476 del 28 de diciembre de 2012: *"por el cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones entre las cuales se encuentran relacionadas con la competencia de los Jefes de Área Protegida del Sistema de Parques Nacionales Naturales"*, consagra en su Artículo Quinto: *" Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra LA SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES LTDA y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que el día 10 de septiembre del presente año, el Jefe de la oficina del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a esta Dirección Territorial, informe de campo e informe de recorrido de control, en las coordenadas No.11°17'50.25" 73° 53'35.64", en el sector de los Naranjos, al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, en Zona Histórico Cultural, para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, por presunta violación a la normativa ambiental llevada a cabo por la Sociedad Sentidos Comerciales Ltda, señalándose expresamente lo siguiente:

"El día 24 de julio de 2014...Ingresamos vía carreteable, margen derecha del río Piedras fuera del parque hasta las cabañas de "Barlovento", una vez allí en la playa (desembocadura del río) observamos que en la margen izquierda del río Piedras al interior del PNN Tayrona, se encontraba un grupo de personas de aproximadamente 35, con un montaje e infraestructura para realizar filmaciones (fotos 1 y 2), al requerirlos sobre permisos para realizar este tipo de actividades al interior de un Parque Nacional Natural, se presentó la señora MARÍA INÉS CARRASCO la cual manifestó que ella estaba a cargo de la filmación en representación de la empresa SENTIDOS COMERCIALES con NIT 830089351-1, dijo desconocer que ese sitio hacía parte del PNN Tayrona, que ella había realizado filmaciones en Parques Nacionales y siempre ha tramitado el permiso respectivo. Se le informó que esa actividad requiere permiso y que debían suspender la filmación.

Dentro de las actividades de filmación que estaban realizando se encontraba una pequeña fogata en la playa, una choza construida con troncos de madera y palmas de coco, dos carpas plásticas y otros elementos propios de una filmación como cables, mesas, sillas etc.

La señora MARÍA INÉS CARRASCO, se comunicó telefónicamente con Guillermo Santos coordinador del grupo de trámites y evaluación ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo, quién le manifestó lo mismo que los funcionarios del PNN Tayrona, o sea que esa actividad requería permisos y por lo tanto debían suspender.

Una vez realizaron el desmonte de las instalaciones de filmación, se evidencia que existe una valla de Parques Nacionales que estaba en medio de las carpas plásticas que utilizaron para la filmación (fotos 3, 4 y 5), lo cual demuestra que debieron ver que ese sitio hacía parte del PNN Tayrona.

La señora MARÍA INÉS CARRASCO manifestó que se comprometía solicitar el permiso y a no editar la filmación hasta tanto Parques Nacionales le expidiera el mismo.

El sector de Los Naranjos, al interior del PNN Tayrona es una zona Histórico Cultural según la zonificación del parque".

Que con los hechos relacionados anteriormente, se considera que la Sociedad antes relacionada infringió posiblemente la siguiente normativa ambiental:

El artículo 27 del decreto 622 de 1977 señala: "Los usuarios con cualquier finalidad de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, están obligados a:

- Obtener la correspondiente autorización de acuerdo con la finalidad de la visita.
- Cumplir las normas que regulan los diferentes aspectos de cada área"

El artículo 30 del Decreto ibídem, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

...5.º Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de homillas o barbacoas, para preparación de comidas al aire libre

N

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra LA SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES LTDA y se adoptan otras determinaciones"

El artículo 31 del Decreto 622 de 1977, señala "Prohíbanse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales entre otras:

9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa".

Que a su vez la Resolución No. 0234 de 2004, "por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo de área", define **Zona histórico-cultural**: Zona en la cual se encuentran vestigios arqueológicos, huellas o señales de culturas pasadas, supervivencia de culturas indígenas, rasgos históricos o escenarios en los cuales tuvieron ocurrencia hechos trascendentales de la vida nacional.

Que el sector de los Naranjos es una Zona Histórico Cultural del Parque Nacional Natural Tayrona, de conformidad con la Resolución No. 0234 de 2004, con la cual se permite como usos complementarios de Educación y Cultura, actividades de filmaciones, videos y fotografías.

Que por otra parte, el artículo 12 de la Resolución ibidem señala entre otras actividades **autorizables**, las de filmaciones, videos y fotografías.

Que por su parte, tal como lo contempla la Resolución 017 de enero 23 de 2007, los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas o arqueológicas y el recurso paisajísticos incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituye un activo ambiental de la nación en consecuencia su aprovechamiento uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección ambiental su diversidad e integridad.

Es decir que cada vez que se utilice en cualquier tiempo fotografías, filmaciones o grabaciones de video en la que se incorporen imágenes de las áreas del sistema de Parques nacionales Naturales, deberá obtener una autorización para el efecto, tal como lo consagra la Resolución en comento, debiéndose solicitar dicha autorización, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que la Resolución 017 de enero 23 de 2007 "por la cual se regulan las actividades de toma de fotografías, grabaciones de video, y filmaciones en áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior, y se adoptan otras determinaciones" señala que Parques Nacionales Naturales de Colombia reglamenta y establece el procedimiento para otorgar la autorización previa para tomar fotografías y realizar grabaciones de video y filmaciones en las áreas de Parque Nacionales Naturales y para sus usos posteriores así como las tarifas aplicables a esta actividades." (Subrayas fuera de texto)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta Dirección Territorial se fundamenta en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que a continuación se relacionan:

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece que "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

A Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 establece que, "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio o a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra LA SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES LTDA y se adoptan otras determinaciones"

acto administrativo motivado... para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales".

Que el artículo 22 ibidem, consagra que "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Que con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de las infracciones efectuadas presuntamente por **LA SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES LTDA**, representada legalmente por la señora **MARIA INES CARRASCO GONZALEZ**, ésta Dirección ordenará citar a la señora Carrasco González, a fin de que se sirva rendir declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, previa citación respectiva.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, esta Dirección considera que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio – ambiental contra **LA SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES LTDA** identificada con el Nit 830089351-1, representada legalmente por la señora **MARIA INES CARRASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.786.205, por las presuntas infracciones cometida al interior del Parque Nacional Natural Tayrona y por tal razón,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación contra **LA SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES LTDA** identificada con el Nit 830089351-4, representada legalmente por la señora **MARIA INES CARRASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.786.205, por presunta violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades dentro del área de Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Practicar la siguiente diligencia:

1. Citar a la señora **MARIA INES CARRASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.786.205, quien actúa en calidad de representante legal de la **EMPRESA SENTIDOS COMERCIALES** Nit 830089351-4 o quien haga sus veces, para que rinda declaración sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
2. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de la declaración ordenada en el numeral primero del presente artículo, se designará al Grupo de Trámite de Evaluación de la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien mediante oficio citará y establecerá fecha para la práctica de la mencionada diligencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto, a la señora **MARIA INES CARRASCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.786.205, en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES** Nit 830089351-4 o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011.

h

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativo-ambiental contra LA SOCIEDAD SENTIDOS COMERCIALES LTDA y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: Para llevar a cabo la notificación ordenada en el presente artículo, se designará al Grupo de Trámite de Evaluación de la Subdirección de Gestión y Manejo de Parques Nacionales Naturales de Colombia, quien enviará el oficio de citación o fijará el respectivo aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 y los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1.993.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar copia de la presente actuación a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO.- Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

12 SET. 2014



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

fel Proyectó y Revisó: Lilibiana Mozo Cueto.

